En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 8> y Otros c/ <Persona 5> s/ Incidente de indignidad" (Expte. N° 187 - Año 2025)** venidos del Juzgado de Ejecución de esta ciudad (Expte. N° 1211 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de las apelantes los recaudos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la primera instancia? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia el 07 de Mayo del corriente año, la cual fue apelada por la parte actora el 12/05/2025 (ID 1902672), concediéndosele el recurso el 14/05/2025. Expresaron agravios las apelantes el 03/07/2025 (ID 1973179), siendo contestado su traslado por la contraria el 05/08/2025 (ID 2001968). En forma simultánea con la apelación de la sentencia, la parte actora apeló por altos los honorarios regulados en autos, siéndole concedido el recurso el 14/05/2025 (2do. párrafo).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia original rechazó la demanda de indignidad interpuesta; impuso las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC) y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la parte actora

Dicen las actoras que se agravian: 1) Porque el Juez a quo considera que no existe mérito suficiente para declarar indigno al demandado; 2) Porque concluye que al Sr. <Persona 5> no le cabe la causal del inc. e) del art. 1281 del CCyCN y 3) Porque rechazó la demanda con costas.

Expresan que, dado lo escueto del fallo, tratarán los tres agravios juntos.

Afirman que en esta causa se ha develado que el Sr. <Persona 5> es completamente indigno para suceder a la Sra. <Persona 10> por la causal del art. 2281 inc. e) y por la causal del inciso b) del mismo artículo y también por abandono de persona y desamor.

Se quejan porque el a quo sentenció que los alimentos no fueron reclamados en vida por la difunta. Dicen que la terminología "debidos" debe interpretarse en sentido amplio, que la ley no se refiere a los alimentos reclamados, sino a los que debe suministrar el heredero en todos los casos.

Hacen referencia a la sanción que merece el demandado e insisten sobre lo ofensivo que es para una madre que su hijo en 60 años no haya querido ni siquiera hablarle.

Destacan que este instituto se basa en el desinterés completo, real y evidente del heredero respecto del causante.

Luego hacen referencia al maltrato y expresan que el mismo puede ser de hechos o palabras, por acciones u omisiones, el silencio, descuido, el desamor y la falta de comunicación o visita.

Hacen referencia a que los testigos han sido contestes en que no existía relación entre madre e hijo.

Luego dicen que conforme el inciso b) del art. 2281 por maltrato pueden entenderse un sinnúmero de situaciones y que lo que la causal hace es "castigar" el comportamiento del heredero que, a sabiendas de su carácter de tal, no presta ayuda alguna al familiar que lo requiere.

Culminan solicitando la revocación el fallo y la imposición de costas al demandado.

IV – La "expresión de agravios" y los recaudos que la misma debe contener

A-) Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer

el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, adelanto que nada de esto fue cumplido por los apelantes, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

B-) El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo en que el demandado ha sido indigno de suceder a su madre y de allí que debe ser revocada la sentencia apelada.

Es que no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en

forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan <Persona 7> – <Persona 2> (Directores), <Persona 4>, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha

sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Corresponde señalar que, en el caso, las recurrentes expresan los motivos por los cuales apelan la decisión, pero en ningún momento demuestran la razón de sus dichos. Por lo que sus agravios lucen vacíos y carentes de contenido digno de análisis.

Insisten en que el demandado es “indigno” para suceder a la causante, pero muy lejos están de demostrarlo. Nada dicen al respecto.

Hacen referencia a la cuestión “alimentaria”, pero simplemente lo mencionan y no existe un tratamiento profundo del tema.

Hablan de lo ofensivo que es para una madre que su hijo no le haya hablado durante 60 años, pero sus expresiones son insuficientes para admitir la demanda por esa sola circunstancia.

En concreto, en ningún momento se expresa en la queja cuáles han sido las probanzas producidas en el proceso que conduzcan –sin ninguna duda— a admitir la acción interpuesta. Se dice que debe hacerse lugar a la demanda, pero no se demuestran las razones para ello.

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por los recurrentes (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *“La alzada. Poderes y deberes”*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de las apelantes, que no se compadece con las razones dadas por el a quo para no hacer lugar a la demanda por indignidad del demandado, insistiéndose en el desinterés demostrado por el demandado respecto de la causante.

Las recurrentes soslayan los fundamentos expuestos en la sentencia que apelan para el rechazo de la acción, un argumento central del fallo, y nada han expresado al respecto, por lo que el fallo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

El agravio luce desierto, no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y así debe declararse.

V – <u>Conclusión</u>

No reuniendo la "expresión de agravios" los recaudos exigidos por la norma del art. 268 del CPCC, corresponde declarar "desierto" el recurso concedido a la parte actora. Es mi conclusión y así lo propongo al Acuerdo.

VI – <u>Las costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido, sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, en razón de ser considerada

inoficiosa su labor profesional conforme el uniforme y reiterado criterio de esta Alzada y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Heraldo FIORDELISI, en los puntos **IV** A) y B) en lo concerniente a la Expresión de agravios y los recaudos que la misma debe contener; y la conclusión dispuesta en el punto V del voto precedente.

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “<Persona 11>, <Persona 6> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el Punto VI a la parte actora perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega en el punto VI del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados en la sentencia dictada en la primera instancia.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la extensión y eficacia de la actividad desarrollada por cada no de los profesionales intervinientes en el proceso, considero que las regulaciones practicadas en la sentencia apelada se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Por lo que deben ser confirmadas.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. la parte actora apeló por altos los honorarios regulados por la jurisdicción de grado

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

La apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la tercera.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme el resultado arribado al tratar la primera cuestión propuesta, entiendo que no corresponde expedirme sobre la presente.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido, sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor profesional conforme el uniforme y reiterado criterio de esta Alzada y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte actora.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido,
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. SIN **REGULAR** honorarios al letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor profesional conforme el uniforme y reiterado criterio de esta Alzada
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia.

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente**, DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido, sin que corresponda regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, en razón de ser considerada inoficiosa su labor profesional conforme el uniforme y reiterado criterio de esta Alzada y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC